



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-49/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: *****

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a 7 de abril de 2021.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en los expedientes al rubro indicados, el suscrito Actuario **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución constante de trece páginas con texto por ambos lados y una más por su anverso al medio de comunicación ***** en su carácter de **actor** en el juicio **SM-JE-51/2021**, así como a todos los interesados, fijándola para tal efecto a las **veinte horas con cuarenta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**



ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 Y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-49/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, al considerarse que la sentencia: **a) sí fue exhaustiva, por tanto**, fue correcta la determinación de tener por acreditada la violencia política en razón de género por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**; y, **b)** se encuentra debidamente fundada y motivada; **c)** es inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los medios de comunicación, pues las publicaciones realizadas se hicieron en los límites constitucionales de la libertad de expresión de prensa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisiones	12
5.3. Justificación de las decisiones	12
6. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes
Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes

SM-JE-49/2021 Y ACUMULADOS

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAM:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del estado de Aguascalientes.

1.2. Rueda de prensa. El veintiuno de enero¹, tuvo verificativo una rueda de prensa en la que participaron diversos ciudadanos e integrantes del partido político MORENA, así como diferentes medios de comunicación.

2

1.3. Denuncia. Con motivo de las declaraciones realizadas en la referida rueda de prensa, el ocho de febrero, una ciudadana en su calidad de mujer, regidora y aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en el proceso electoral actual presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** por lo que presuntamente constituían actos de *VPG*.

1.4. Procedimiento sancionador. El nueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* tuvo por recibida la denuncia, la cual fue integrada bajo la clave de identificación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el diecinueve de febrero, el referido funcionario remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución, radicándose bajo la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.



1.5. Reposición del procedimiento. Mediante acuerdo plenario de veinte de febrero, el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y devolvió el expediente al *Instituto Local*, ordenándole emplazar a juicio a diversos medios de comunicación, además de que se celebrara de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue realizada el uno de marzo.

1.6. Recepción del procedimiento sancionador. El seis de marzo, el *Tribunal Local* dictó un auto en el que se tuvo por recibido el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, ordenando elaborar el proyecto de resolución al encontrarse el procedimiento debidamente sustanciado.

1.7. Sentencia impugnada. El siete de marzo el *Tribunal Local* emitió resolución en la que determinó tener por acreditada la existencia de *VPG* imputada a los denunciados y a los medios de comunicación, imponiendo diversas sanciones, así como las correspondientes medidas reparadoras con motivo de la violencia cometida en contra de una regidora y aspirante a una candidatura en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

1.8. Juicio electoral federal. Inconformes con la referida resolución, los denunciados **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, así como los representantes de los medios de comunicación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** presentaron los juicios que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, en el que determinó la existencia de las infracciones atribuidas a diversos ciudadanos y medios de comunicación de la entidad, con motivo de *VPG* cometida hacia una regidora y aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

SM-JE-49/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, dado que controvierten la misma sentencia relacionada con la acreditación de *VPG* en contra de una regidora aspirante a una candidatura en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los juicios SM-JE-53/2021, SM-JE-52/2021, SM-JE-51/2021 y SM-JE-50/2021 al diverso SM-JE-49/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos.³

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Denuncia ante el *Instituto Local*

El ocho de febrero una ciudadana en su calidad de mujer, regidora y aspirante a una candidatura en el *Ayuntamiento*, presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de los ciudadanos **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Acuerdos de admisión de fecha diecinueve de marzo del presente año visibles en los expedientes principales correspondiente a cada uno de los presentes juicios.



CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo⁴ y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo⁵ por presunta VPG, pues desde su perspectiva la rueda de prensa convocada por los denunciados giró en torno a su persona, haciéndose declaraciones misóginas que denigran su imagen y condición de mujer, aunado a que atenta directamente en contra de sus aspiraciones a participar como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Asimismo, que la rueda de prensa fue documentada y publicada por diversos medios de comunicación, por lo que a su juicio de igual manera constituyen VPG, al replicar las manifestaciones realizadas en ella.

Dicha denuncia fue integrada bajo el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y remitida al *Tribunal Local* una vez que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5.1.2. Sentencia impugnada

Al valorar el caudal probatorio existente en autos y la normativa vigente, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** en el sentido de decretar la existencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, así como a los medios de comunicación **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo”**, consistente en VPG cometida hacia la regidora y aspirante a una candidatura del *Ayuntamiento*, en atención a lo siguiente:

- a) Que a pesar de que la rueda de prensa no fue convocada y celebrada para hablar de la denunciante, se advertía con claridad que en su momento la señalan como **“esposa de alguien que tiene nexos con el narco”**, atribuyéndole a estos lazos de poder que la denunciante pueda obtener la candidatura, al ser producto de una imposición y no de los méritos propios de ella, pues denuncian que en su partido se están vendiendo las candidaturas.

⁴ En su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**

⁵ En su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**.

- b) Que las expresiones que utilizan los denunciados tienen tintes sexistas y excluyentes, pues la frase es “**esposa de**”⁶ no puede referirse únicamente a su estado civil, por lo que para entender la intención del mensaje debía ampliarse el contexto, la visión y comprender que las palabras transmiten modos de pensar, de percibir y valorar supuestos roles que históricamente han sido normalizados.
- c) Que las expresiones realizadas por los denunciados actualizaban los supuestos previstos en la jurisprudencia 21/2018, ya que:

- I. **Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, pues pasó en una rueda de prensa en el que se trataron temas relativos al poder público y el próximo proceso electoral, se refirieron a una venta o imposición de candidaturas, lo que atenta directamente en el ejercicio y goce de los derechos político-electorales de la víctima, ya que al ser aspirante a una candidatura a la presidencia del *Ayuntamiento*, la difusión de lo expresado la colocaba en una situación de vulnerabilidad ante el inminente proceso selectivo interno del partido en que milita.
- 6
- II. **Es perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**. En la rueda de prensa asistieron más personas, trascendió a la opinión pública por medio de las notas informativas, y los denunciados se les presenta como consejeros de MORENA, teniendo interés directo ya que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** se ostentó como aspirante a la alcaldía del *Ayuntamiento*.
- III. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**. Las frases empleadas se traducían en violencia simbólica en contra de la víctima, al implícitamente negar su individualidad, capacidad y aspiraciones políticas propias de la

⁶ Para el *Tribunal Local* dicha frase genera un vínculo con el resto del mensaje en el que insinúan que su candidatura será impuesta, aunado a que vincularla con una persona que realiza actividades ilícitas, por lo que la influencia del esposo sería un elemento determinante para conseguir la candidatura como producto de la venta que señalan, aunado a que son cuestiones que pertenecen al ámbito de la vida privada de la víctima y que dicha frase puede provocar o incitar a un menosprecio que la expone al escarnio público.



víctima, reiterando patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual y subordinado frente al género masculino,

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Consideró que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento goce y ejercicio del derecho al voto pasivo de la víctima, pues se actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constituciones y legales, ya que en el presunto debate en ningún momento mencionaron la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, si no que refirieron que era una imposición o una venta lo que demerita la calidad de la víctima.

V. Se basa en elementos de género, pues se dirige a una mujer; tiene impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionalmente a las mujeres. Las expresiones denunciadas se referían a la víctima en su rol de mujer, en el caso en su rol de esposa, se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo al emplear la frase “es esposa de”, causando un impacto diferenciado y desproporcionado en tanto que la cosificación de su persona crea percepción de que para obtener sus logros políticos es el resultado de ser pareja de una persona del género masculino al que se le atribuyen nexos con actividades ilícitas y sugieren influencia para comprar una candidatura.

Además de ser desventajoso para las mujeres por que desestima la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública.

d) Que las publicaciones denunciadas, a pesar de estar amparadas en el ejercicio de la libertad de prensa e información, replicaron y difundían mensajes que actualizaban *VPG* en atención a que:

- A pesar de que en la rueda de prensa se hablaron de distintos temas, las notas se centraron a destacar únicamente las declaraciones que configuraban la *VPG*, haciéndose un énfasis excesivo e inclusive siendo el encabezado de sus notas la relación

personal de la víctima con su supuesto esposo, obviando la información restante.

- Los periodistas tienen una obligación especial y un deber de cuidado en las noticias que difunden, debiendo realizar su labor con especial mesura cuando se trata del derecho de las mujeres y su participación política, evitando además presentarlas de una forma en la que estereotipen o constituyan VPG, por lo que la libertad de prensa no era absoluta.

Derivado de lo anterior, y al decretarse la VPG, les impuso a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, una multa a cada uno, equivalente a cincuenta veces el valor de la unidad media y actualización, es decir, \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un peso 00/100 m.n.), por lo que hace a los medios de comunicación, les aplicó una sanción consistente en una amonestación pública; asimismo, decretó medidas de reparación integral para todos los involucrados.⁷

⁷ a. De los ciudadanos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 246, párrafo primero, fracción IV en relación con el párrafo segundo, fracción III, se impone una sanción consistente en la multa mínima prevista en la ley, equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización²¹ (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) a cada uno de los denunciados dentro de este procedimiento.

Se ordena como medidas de protección, a los ciudadanos denunciados, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante.

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta a los denunciados en su carácter de figuras políticas, convocar a una rueda de prensa pública en un periodo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del presente fallo, en la que externen una disculpa pública. Al referido acto, se deberán contemplar al menos en los medios digitales involucrados en el presente asunto.

De igual manera, respecto a la garantía de no repetición, los denunciados a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter publiquen esta sentencia²⁴, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.

Además, los denunciados en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presente sentencia, deberán solicitar al IEE, al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado y al Instituto Aguascalentense de la mujer una capacitación en materia de VPMG.

Por lo que se vincula a tales instituciones para que habilite o en su caso, diseñe un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a los denunciados. Y una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme al Estatuto de MORENA y a su Reglamento, lleve a cabo el procedimiento que considere oportuno.

b. De los medios de comunicación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 246, párrafo primero, fracción IV se impone una sanción consistente en una amonestación pública. Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso c) del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, a los medios de comunicación señalados, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante.

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta a medios de comunicación en su carácter de generadores de opinión pública, que, en un periodo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del presente fallo, habiliten sus medios digitales a los ciudadanos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, para que sea difundida la disculpa pública ordenada a los denunciados.

De igual manera, respecto a la garantía de no repetición, los medios de comunicación sancionados, a través de sus sitios web y perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter publiquen esta sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.



5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconformes con lo anterior los medios de comunicación y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo expresan los siguientes motivos de disenso.

Medios de comunicación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

- Que la sentencia es incongruente pues les impone una sanción con base en una conducta ejecutada por los denunciados, por lo que el *Tribunal Local* realiza una valoración inexacta al argumentar que todos los medios de comunicación publicaron la misma información, pues desde su perspectiva es distinta.
- Que el *Tribunal Local* no consideró el criterio relacionado a que la información que difunda la actividad periodística en ejercicio de la circulación de ideas e información pública debe considerarse como lícita, debiéndose privilegiar la libertad de prensa, libertad de expresión, difusión y manifestación de ideas, así como el derecho a la información.
- Que el *Tribunal Local* pierde de vista el papel que desempeñan los medios de comunicación, confundiendo la reproducción de las declaraciones hechas por los denunciados en la rueda de prensa, pues en las notas que se realizan sólo se parafrasean sucesos, hechos o declaraciones de terceras personas.
- Que, para determinar las sanciones, el *Tribunal Local* debió analizar en conjunto la intención de las personas denunciadas, la intención de los medios de comunicación y el contenido de las notas en ejercicio de la labor periodística, siendo que dichos comentarios no fueron avalados, respaldados o aprobados en las notas publicadas, sino que únicamente se limitaron a dar testimonio de lo ocurrido en la rueda de prensa.

9

Además, los medios de comunicación sancionados, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presente sentencia, soliciten al IEE, al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado y al Instituto Aguascalentense de la mujer una capacitación en materia de VPMG, remitiendo constancia a este Tribunal al concluir tales capacitaciones.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

Se apercibe a los sancionados para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- Que el *Tribunal Local* realizó una aplicación imprecisa de las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, pues reiteran que en las notas no se advierten juicios de valor, manifestaciones subjetivas de la fuente periodística o que demuestren intención de configurar *VPG*.
- Que el *Tribunal Local* sólo sancionó a cuatro medios de comunicación siendo que en Internet aparecen notas similares emitidas por otros medios de comunicación.
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** Que la sentencia es incongruente, pues aun cuando la autoridad reconoce que los medios de comunicación actuaron dentro de los límites constitucionales en atención a la libertad de expresión, se le sanciona, por lo que es incorrecto que se le atribuya *VPG*, pues lo ocurrido en la rueda de prensa se difundió de manera libre y concreta, siendo sólo una cobertura de una nota periodística, sin que implique un posicionamiento y/o pronunciamiento personal y unilateral del medio de comunicación.

Aunado a que la sentencia no es exhaustiva pues al momento de analizar las probanzas y manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el uno de marzo, no analizó puntualmente la información difundida, dentro de un criterio integral de interpretación que le sea favorable a la labor periodística y la libertad de expresión.

Denunciados:

- Que el *Tribunal Local* no realizó un estudio exhaustivo del desarrollo de la rueda de prensa, de esa manera al determinar que las manifestaciones realizadas por los actores constituyen *VPG*, violan sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, ya que uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección es no tener sentencias firmes por este tipo de conductas, aunado a que la imposición de una multa les genera una afectación a su persona y economía.
- Que el *Tribunal Local* realizó un indebido estudio de la jurisprudencia 21/2018, pues debió considerar que el mensaje correspondía a una crítica y no como lo estableció que las expresiones contenían tintes sexistas y excluyentes, por lo que al hacer referencia a la calidad de “esposa de” no fue con intención de menoscabar a la víctima y mucho menos por su calidad de mujer, aunado a que se hizo la aclaración de



que no estaba seguro de su dicho, ni se referenció con el objetivo de que ese vínculo pudiere minorizar su valía como mujer o capacidades profesionales para desempeñar un cargo público.

- Que de conformidad con el artículo 20 ter, fracción VI, de la *LGAM* las expresiones prohibidas son aquellas que se basan en estereotipos de género con el objetivo de menoscabar o anular sus derechos, cosa que de las manifestaciones analizadas por el *Tribunal Local* no se desprende la existencia de algún elemento que permita concluir que dichas expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer o que se basen en un estereotipo.
- Que, si bien las expresiones realizadas pueden constituir calificativos ríspidos, no deben encuadrarse en algún estereotipo de género contemplado en el artículo 20 ter, fracción IX, de la *LGAM* para limitar o anular sus derechos, además que de conformidad con lo establecido por la SCJN en el debate entre personas que contienden por un cargo de elección popular debe resistirse cierto tipo de expresiones y señalamientos.

5.1.4. Cuestión a resolver

11

Con base en lo anterior, esta Sala Regional debe analizar:

- a) Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo al valorar la rueda de prensa y considerar que derivado las expresiones realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, así como por las publicaciones de los medios de comunicación se actualizaba la infracción consistente en *VPG*.
- b) Si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

5.2. Decisión

La sentencia debe modificarse en atención a lo siguiente:

- a) El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo, además de que fueron correctas las razones utilizadas para efectos de determinar que se constituyó *VPG* en contra de la víctima, pues aplicó de forma adecuada la legislación vigente y sus argumentos dejan ver que se realizó un correcto estudio de las expresiones realizadas por los denunciadas, a efecto de determinar si estas resultaban *VPG*.

- b) Se encuentra debidamente fundada y motivada.
- c) Por lo que respecta a los hechos que atribuye a los medios de comunicación, debe dejarse sin efectos la sanción impuesta en virtud de que las publicaciones se realizaron en apego a la libertad de expresión de prensa.

5.3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.3.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece como principio básico que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, asimismo, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que, entre otros derechos, las mujeres deben estar en aptitud de ejercer los de índole político-electoral, reconociéndose en dicho precepto que la violencia contra la mujer impide y anula tales derechos.

En este contexto, el estado mexicano, en busca de generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

12

En tal virtud, se modificaron, entre otros ordenamientos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso del Estado de Guanajuato, la *Ley Electoral Local*, ordenamientos en los cuales se establecieron hipótesis normativas en las que se tipificaron de manera enunciativa, más no limitativa, las conductas que podrían constituir violencia política de género, así como también se definieron las autoridades competentes para la investigación y sanción de tales actos, y los procedimientos a través de los cuales se haría la investigación correspondiente.

Asimismo, existe un amplio marco jurisprudencial relacionado con la violencia política de género, el cual permite identificar, e inclusive sancionar, aquellas conductas que sean contrarias a las reglas que rigen y protegen los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, ante el planteamiento de un asunto que verse sobre esta temática, se hace necesario determinar si los actos o expresiones denunciados son de aquellos que se encuentran legítimamente protegidos, o bien, si constituyen conductas



violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres para, en tal caso, proceder a su sanción.

Caso concreto

En el presente caso, la actora, en su carácter de mujer. Regidora y aspirante a una candidatura para la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de los ciudadanos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** por actos que consideraba que podrían constituir *VPG*.

En dicha denuncia, señaló que, en la rueda de prensa convocada por los denunciados, giró en torno a su persona haciéndose declaraciones misóginas que denigran su imagen y condición de mujer, aunado a que atenta directamente en contra de sus aspiraciones a participar como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*; aunado a que la misma fue documentada y publicada por diversos medios de comunicación, por lo que, a su juicio, al replicar las manifestaciones realizadas en ella constituían de igual manera *VPG*.

Este conflicto fue conocido por el *Tribunal Local*, donde tuvo por acreditada la *VPG* en contra de la víctima, pues desde su perspectiva, las expresiones utilizadas por los sujetos denunciados en la rueda de prensa como compra de candidaturas, imposición de candidaturas y en específico la frase donde señalaron a la víctima como **“esposa de alguien que tiene nexos con el narco”**, tienen tintes sexistas y excluyentes.

Asimismo, concluyó que dicha frase no podía referirse únicamente a su estado civil, si no al ser producto de una imposición, se veía como un lazo de poder para que la denunciante pudiera obtener la candidatura, y no por los méritos propios de ella, por lo que para entender la intensión del mensaje debía ampliarse el contexto, la visión y comprender que las palabras transmiten modos de pensar, de percibir y valorar supuestos roles que históricamente han sido normalizados. Además de que las expresiones realizadas por los denunciados actualizaban los supuestos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En sus demandas, los actores se duelen de que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al valorar el contexto de la rueda de prensa, violando con ello sus derechos políticos-electorales, ya que al imponerles la sanción, les genera una

afectación a su persona y económica; asimismo, refieren que se realizó un incorrecto estudio de la jurisprudencia 21/2018, pues el mensaje dado en el rueda de prensa correspondía a una crítica y no contenía tintes sexistas y excluyentes como lo refiere el *Tribunal Local*.

Asimismo, que al hacer referencia a la frase “**esposa de**”, no se expresó con intención de menoscabar a la víctima y mucho menos por su calidad de mujer, aunado a que se hizo la aclaración de que no estaba seguro de su dicho, ni se señaló con el objetivo de que ese vínculo pudiere minorizar su valía como mujer o sus capacidades profesionales para desempeñar un cargo público, por lo que de conformidad con el artículo 20 ter, fracción VI y IX, de la *LGAM*, las declaraciones no se basan en estereotipos de género, si no que sólo eran calificativos ríspidos.

5.3.2. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la misma no transgrede los derechos político-electorales de los denunciados.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento⁸.

En el caso los actores refieren que el *Tribunal Local* no fundó y motivó correctamente la resolución impugnada al aplicar indebidamente la jurisprudencia 21/2018; sin embargo, esta Sala Regional considera que contrario a lo referido, el *Tribunal Local* sí expuso, tanto las consideraciones de Derecho, como las razones con base en las cuales determinó que se actualizaba *VPG* en términos de la referida jurisprudencia

De esa manera, del fallo combatido se observa que el *Tribunal Local* realizó un análisis por demás oportuno del marco normativo, es decir, señaló los preceptos y jurisprudencia aplicable, así como las circunstancias de hecho que llevaron a

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>



concluir que, con las expresiones realizadas por los denunciados, ciertamente se constituyó VPG.

A la par, no se advierte que la sentencia emitida por *Tribunal Local* cause afectación por sí sola a sus derechos político-electorales de los actores, pues la sanción impuesta por el *Tribunal Local* al decretar la VPG, se desencadena de la infracción cometida por los actores a las disposiciones legales vigentes, las cuales fueron aplicadas correctamente por el *Tribunal Local*.

El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y analizó correctamente la rueda de prensa, por lo que se considera correcto que acreditara VPG por parte de los denunciados.

Los denunciados se duelen de que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al valorar el contexto de la rueda de prensa, además de que refieren se realizó un incorrecto estudio de la jurisprudencia 21/2018, ya que el mensaje dado en la rueda de prensa correspondía a una crítica, sin contener tintes sexistas y excluyentes como lo refiere el *Tribunal Local*.

Esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo, ya que contrario a lo aducido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, sí se realizó el análisis de la totalidad de lo expuesto en la rueda de prensa;⁹ así, conforme a los argumentos expuestos por la víctima, en los que refirió la posible infracción de los denunciados por VPG, el *Tribunal Local* válidamente examinó de manera particular sólo aquellas expresiones que consideró pudieran constituir la.

Por otro lado, se comparten las razones expresadas por el *Tribunal Local*, para acreditar la VPG en contra de la víctima, pues tal como lo señaló en su sentencia del contexto de lo valorado en la rueda de prensa se evidencia que efectivamente en las frases que a continuación se transcriben, se pueden descifrar descalificaciones en contra de la víctima con base en estereotipos de género.

Rueda de Prensa	
PRIMERA INTERVENCIÓN	Voz de mujer: dialogo político.
SEGUNDA INTERVENCIÓN	Ceden uso de la voz al denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

⁹ La cual se encuentra transcrita en el "ANEXO ÚNICO" de la resolución impugnada.

TERCERA INTERVENCIÓN	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo entabla un mensaje político, señalando <i>entre otras cosas</i> lo siguiente: "no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas y la venta otra vez de la lucha electoral a través de imposiciones como están sucediendo en Jesús María con <i>*Dato Protegido</i> . y quién se dice todavía es eh, esposa de alguien que tiene nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto..."
CUARTA INTERVENCIÓN	VOZ DE MUJER: dialogo político
QUINTA INTERVENCIÓN	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo: dialogo político
SEXTA INTERVENCIÓN	VOZ DE MUJER: dialogo político
SÉPTIMA INTERVENCIÓN	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo: dialogo político
OCTAVA INTERVENCIÓN	VOZ DE HOMBRE: Estos señalamientos que menciona sobre el esposo , presuntos señalamientos sobre el esposo de *Dato Protegido . ¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer?
NOVENA INTERVENCIÓN	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo: Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de que <i>*Dato Protegido</i> . si es que es su imposición habremos de abrir una un proceso investigación , y solicitar a través de las leyes correspondientes.
RESTO DE LAS INTERVENCIÓNES SON DEBATE POLÍTICO	

16

En primer lugar, en el contexto de la conferencia, subraya concretamente en la tercera intervención, que las personas a las que se les cuestiona están buscando la venta de candidaturas.

En segundo lugar, en ese contexto (venta de candidaturas e imposiciones), se le cuestiona a la víctima, no solo por tener vínculos con otra persona, supuestamente, con imagen negativa (narcotráfico) sino que se refieren a ella como la "esposa de alguien" que tiene los medios para comprar o imponerse en la candidatura, con lo cual, la demerita, ubicándola en una posición que no solo cuestiona sus relaciones, sino que la ubica como a una mujer sujeta al poder de "su esposo".



De esa manera, es categórico que sí se desprende un encasillamiento en contra de la víctima al referirse a ella como “esposa de alguien que tiene nexos con el narco”, atribuyéndole a estos lazos de poder que la víctima pudiera obtener la candidatura (al ser producto de una imposición) y no por sus méritos propios, pues de igual manera como se mencionó, de la rueda de prensa se advierte que denuncian que en MORENA se están vendiendo las candidaturas.

Así, dichas expresiones no pueden considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en un debate entre personas que contiende por un cargo de elección popular, pues para esta Sala Regional es incuestionable que se incurre en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *LGAM* toda vez que por la forma en que se emitió descalifica a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Por lo anterior, se considera que sí existen elementos que permiten concluir que dichas expresiones se hayan dirigido a la quejosa por ser mujer, base en un estereotipo de género, los cuales son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar,¹⁰ y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género.

17

Sin lugar a dudas, a través del lenguaje es posible proyectar una posición de poder que permite perpetuar estereotipos; mediante sus expresiones, como lo señaló el *Tribunal Local*, se puede considerar que los denunciados **colocan a la víctima en un rol de mujer, en su papel de esposa, causando un impacto diferenciado, desproporcionado y desventajoso**, pues se convierte a su persona, creando una percepción que para obtener sus logros políticos deviene de una relación de pareja con una persona del sexo masculino, ante la imposición y venta de las candidaturas.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque cataloga a la víctima en su calidad de esposa en los que se pueden reforzar concepciones históricas donde la mujer pasa ser un accesorio de su esposo, que no puede alcanzar o tener sus propios logros políticos, en el que los supuestos nexos de su esposo le otorgaran la candidatura, al grado que refieren iniciar indagatorias delictivas.

¹⁰ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

En ese sentido, fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que las expresiones de los denunciados actualizaban los supuestos previstos en la jurisprudencia 21/2018, justificando que las mismas no constituían críticas, si no expresiones de violencia de género.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, esta Sala Regional estima, al igual que el Tribunal Local, que los hechos denunciados en estudio **sí constituyen violencia política por razón de género**, pues las expresiones realizadas por los quejosos, ubican a la otrora denunciante en un estereotipo en el cual, el ejercicio de sus derechos político-electorales no deriva de sus propios méritos, sino que se subordina a los actos que realiza en su favor su esposo al cual, incluso vinculan y que esta es la razón primordial que permitió su participación en el proceso electoral, es decir, la ubica en un estereotipo donde la intervención masculina es el mecanismo a través del cual se explica su posición en la vida política y además, con base en ello busca descalificarla.

En conclusión, es incuestionable que las expresiones en su contexto reflejan palabras con un contenido donde se busca inhabilitar y demeritar la posible candidatura de la víctima por ser esposa de un narcotraficante, aunado a las frases empleadas de venta e imposición de candidaturas.

18 5.3.2 Contrario a lo aducido por el *Tribunal Local* las notas publicadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión de los medios de comunicación que la emitieron, al ser labor periodística.

Marco Jurídico y conceptual de la libertad de expresión en la prensa

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º Constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

A la par de estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha



interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la Sala Superior de este Tribunal, ha considerado que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, dicha superioridad ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.¹¹

En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha sostenido que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública¹².

Asimismo, que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en

¹¹ Véase la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. *Pendiente de publicación.*

¹² Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

Por lo que, con base en el nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto.

Además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En los mismos términos, ha establecido que un reportaje neutral es una manifestación o expresión de información que el medio de comunicación realiza en el que se da cuenta de manera exacta e imparcial de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, debiéndoseles de eximir de responsabilidad por lo transcrito a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación.¹³

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, refiriéndose a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, estableció que resulta relevante tener en cuenta el estándar de "reportaje neutral" o "reportaje fiel" en los casos en que se aleguen calumnias, según el cual, quien, al transmitir una noticia se limite a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos de terceros¹⁴.

¹³ Tesis: 1a. CCCXXII/2018 (10a.) de rubro. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Véase CIDH, Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V, aprobado el 15 de marzo de 2017, párrafo 81, y Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, página 132.



Lo anterior, en forma alguna significa que la libertad de expresión o el ejercicio de la función periodista no puedan ser sujetas a algún tipo de restricción, pero cuando esto ocurra, deberán derivarse de disposiciones establecidas en ley las cuales deberán ser proporcionales y necesarias para la salvaguarda de los derechos de terceros, u otros bienes tutelados como la seguridad nacional, el orden y la moral públicas, según se desprende del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, y 13 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos.

En este contexto, podemos sostener que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política de género, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.

Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, pues, la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de violencia política de género, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, habremos de señalar que la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Sin embargo, de conformidad con el reportaje neutral, cuando la noticia que está dando a conocer resulte ser de manera exacta e imparcial declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, se les deberá de eximir de responsabilidad por lo transcrito.

Análisis del caso concreto.

Las notas periodísticas publicadas en redes sociales que motivaron la denuncia de violencia política de género dicen lo siguiente:

PUBLICACIÓN Y CONTENIDO	
<p>1. Publicación en la red social Facebook, en el link http://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1705772146251307&id=741465759348622</p> <p>1. https://del.acuerdo.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-.confidencial/</p>	<p>CONTENIDO: <i>Mismo contenido en ambas ligas electrónicas.</i></p> <p>MORENA ESTA IMPONIENDO LA CANDIDATURA DE <i>*Dato Protegido.:</i> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo</p> <p>Días atrás Nora Ruvalcaba y el consejero nacional Gilberto Gutiérrez se acercaron con los consejeros de Morena para imponer una presunta candidata a la presidencia municipal de Jesús María, <i>*Dato Protegido.</i>, “el sentir de los habitantes de Jesús María no están de acuerdo con la imposición sino todo lo contrario”, aseguró el aspirante ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.</p> <p>Asimismo, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo. informó que han decidido formar una alianza y fuerza política que los lleve a garantizar que los aspirantes a los diferentes puestos políticos que estarán participando en esta próxima elección 202 en la entidad sean sus candidatos.</p> <p>En este sentido señaló que este día el Consejero Estatal de Morena se reunirá con el delegado nacional para externar la preocupación por la unidad del partido por la imposición y sobre todo denunciarán el acontecimiento de <i>*Dato Protegido.</i> y Jesús María.</p> <p>“Esto significa que no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco”, concluyó ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.</p> <p>A pregunta de uno de los presentes, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo señaló “Yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María, obviamente a partir de <i>*Dato Protegido.</i> si es imposición habremos de abrir un proceso de investigación y solicitar a través de las leyes correspondientes”.</p>
<p>2. https://www.facebook.com/AguascalientesEmergencias-posts/247752673524816</p>	<p>CONTENIDO:</p> <p>#YA SE ACABÓ EL AMOR POR JESÚS MARÍA <i>*Dato Protegido.</i> OFICIAL.</p> <p>Militantes del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), señalan imposición a la actual regidora de Jesús María.</p> <p>NOMBRE PROTEGIDO quien estuvo con mucho movimiento entregando apoyos en las comunidades más marginadas de Jesús María al final chapulíneo de partido libre de Aguascalientes a MORENA.</p> <p>Donde ahora, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo. denuncia que desde el interior del partido busca, imponer la candidatura de la regidora, quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.</p> <p>"Se está buscando la venta de candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con <i>*Dato Protegido.</i>, de quien se dice esposa de alguien que tiene nexos con el narco", declaró, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo en conferencia de medios.</p> <p>El consejero comentó que la candidatura en Jesús María está siendo fomentada por Nora Ruvalcaba, junta con el consejero nacional Gilberto Gutiérrez.</p>



¿Será posible que el esposo de la regidora **Dato Protegido*. tenga nexos con la delincuencia organizada?
Abrimos a la opinión pública del Municipio de Jesús María sus comentarios.

3. https://www.facebook.com/194062017332277/photos/a_1029171413821329/4984098494995248/?type=3

CONTENIDO:

Morenistas señalan imposición a la actual regidora de Jesús María **Dato Protegido*. para la candidatura a Presidenta Municipal por Jesús María.

**Dato Protegido*. quien estuvo con mucho movimiento entregando apoyos en las comunidades más marginadas de Jesús María al final "chapulíneo" del partido libre de Aguascalientes a MORENA.

Donde ahora, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, consejero estatal de Morena, denuncia que desde el interior del partido busca imponer la candidatura de la regidora, quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.

"Se está buscando la venta de las candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con **Dato Protegido*., de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco", declaro

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo en conferencia de medios.

4. <https://www.com.mx/piden-en-morena-investigar-supuestos-nexos-de-esposo-de-CONFIDENCIAL-con-narco/>

CONTENIDO:

Piden en Morena investigar supuestos nexos de esposo de **Dato Protegido*. con narco

Aguascalientes, Ags. - Desde Morena Aguascalientes piden investigar supuestos nexos del cónyuge de la regidora **Dato Protegido*., quien aspira a contender por la alcaldía de Jesús María, pero cuyo esposo tendría vínculos con el crimen organizado.

El señalamiento fue emitido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, consejero estatal de Morena, quien advirtió de paso que al interior del partido busca imponer la candidatura de la regidora quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.

"Se está buscando la venta de las candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con **Dato Protegido*., de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco", declaró

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo en conferencia de medios.

- ¿Estos presuntos señalamientos se tienen que investigar?

-Yo estoy mencionando lo que se comenta en Jesús María. Obviamente a partir de que, si es **Dato Protegido*. la candidata, deberemos de abrir un proceso de investigación y solicitar a través de las leyes correspondientes. El consejero abundo que esta eventual imposición de candidatura en Jesús María está siendo fomentada por Nora Ruvalcaba. excandidata a la gubernatura, junto con el consejero, nacional Gilberto Gutiérrez.

- ¿Dónde se tendrá ese proceso?

-El proceso interno se llevará a cabo desde Morena, siguiendo siempre los estatutos del partido.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo anunció que se reunirá con el delegado nacional que deberá ser asignado al estado con la finalidad de manifestarle su inconformidad ante posibles imposiciones en candidaturas.

NOMBRE PROTEGIDO fue elegida regidora del municipio conurbano por el Partido Libre de Aguascalientes, pero hace unas semanas renunció a este instituto y se sumó a Morena, buscando contender por la alcaldía de Jesús María en las votaciones de este año.

De la lectura de las notas periodísticas objeto de análisis, a partir de los elementos fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, no se coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, ya que las notas no se tratan de un hecho susceptible de constituir violencia política de género, pues sólo están replicando la conducta por parte de los denunciados que ya fue sancionada como VPG.

De esa manera se insiste en que no se puede considerar que con su actuar, se haya incurrido en alguna conducta susceptible de ser considerada como violencia política de género, porque al realizar las publicaciones únicamente se limitan a reproducir lo señalado por un tercero, con miras a informarlo a la sociedad, sin que se advierta que a través de dicha labor descriptiva se perpetúe la visión estereotipada que fue objeto de sanción en primer lugar.

Esto es así, pues al difundirse la nota, se asume una posición neutra respecto de los hechos además que, la nota y sus encabezados reúnen los aspectos más destacados de la noticia y los presentan a la consideración del público en general, dando a conocer quién, cómo, cuándo, dónde y por qué realizó los comentarios, es decir, se dan elementos para que la sociedad pueda conocer lo que aconteció durante el referido evento.

Lo anterior, deja ver que únicamente se hace la exposición de hechos cuya responsabilidad le es atribuible a un tercero, pero, que, en todo caso, revisten un interés noticioso.

Es importante señalar que la neutralidad asumida por el medio de comunicación en la difusión de un hecho es relevante en la medida que esto hace visible que lo ahí acontecido no constituye una opinión propia del medio o de quien presenta la nota, por lo que, no le es imputable alguna responsabilidad por el carácter ilícito de las expresiones o hechos reportados.

24

Ahora, sostener que les es exigible a los medios un deber de cuidado para garantizar que en la difusión de las noticias se evite incurrir en violencia política de género sería una carga excesiva y restrictiva de la actividad periodística.

En primer término, pues imponer a los medios de comunicación un deber de cuidado respecto de la información implicaría que estos tuvieran que ejercer una autocensura para calificar sí la información que difunden constituye violencia política de género.

Esto, conllevaría a que los medios tuvieran que determinar si las expresiones realizadas por terceros pudieran constituir violencia política de género y en su caso, modificarlas para efectos de no ser objeto de una sanción, lo cual, implicaría sujetarlos a una autocensura.

También, porque hacerlos corresponsables de las expresiones que constituyan violencia política de género cuando se realice una mera labor descriptiva, implicaría una restricción indirecta a la libertad de expresión porque, al existir un riesgo en ser sancionados, existiría un incentivo para no llevar al ámbito noticioso este tipo de actos.



Finalmente, el hecho de ser sancionados al reportar este tipo de hechos tendría un objetivo adverso al de visibilizar aquellos actos que pudieran considerarse de violencia política de género, ya que como se mencionó, al existir un riesgo latente sobre la imposición de una sanción los medios de comunicación tendrían una razón para abstenerse de informar estos hechos, cuestión que sería perjudicial para las posibles víctimas como para la sociedad.

Se reitera que los medios de comunicación y los comunicadores pueden ser responsabilizados de violencia política de género, pero, para ello es necesario analizar su participación directa en la realización de algún acto que pueda subsumirse en las hipótesis normativas que establecen los supuestos de violencia política, determinando entre otras cosas si su posición resultó neutral o bien, si formuló algún calificativo que fuera susceptible de calificarse como un estereotipo respecto de una mujer que ejerce sus derechos en el ámbito político-electoral.

En el caso, no se actualiza alguno de estos supuestos por lo que, se considera que la conclusión alcanzada por el Tribunal Local resultó errónea, en razón de lo cual debe dejarse sin efectos la amonestación pública impuesta a los cuatro medios de comunicación, así como las medidas de reparación integral que le fueron imputadas.

Lo anterior, pues si bien, solo acudieron tres de los cuatro medios de comunicación sancionados, en virtud de que esta Sala Regional consideró incorrecta la sanción impuesta a los medios de comunicación por el *Tribunal Local*, los efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encontraban en la misma situación jurídica respecto de dicha sanción debido a su carácter de entidad, de interés social y público relevante para el derecho de libertad de expresión, y de recepción y acceso de información en la dimensión colectiva.

En tal virtud, al haberse alcanzado la pretensión de los medios de comunicación, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios

En ese tenor, se concluye que lo procedente es modificar la sentencia impugnada, para efectos de que quede firme la sanción impuesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** y se deje sin efectos efectos la amonestación pública impuesta a los medios de comunicación, así como las medidas de reparación integral que les fueron imputadas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JE-53/2021, SM-JE-52/2021, SM-JE-51/2021 y SM-JE-50/2021 al diverso SM-JE-49/2021, en consecuencia, se ordena

SM-JE-49/2021 Y ACUMULADOS

agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos expuestos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

26

Referencia: Páginas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 22, 23, 24 y 26.

Fecha de clasificación: siete de abril de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados en los juicios en que se actúa el pasado dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 07/04/2021 07:19:09 p. m.

Hash: 9gLGIFN5Vdq6wLG5hfVnNOz7gSohRuy/kf45CP8mY=

Magistrado

Nombre: Yairsinio David García Ortiz

Fecha de Firma: 07/04/2021 07:21:36 p. m.

Hash: tEUIWmJqRb3Nlc6GjedAVK8pniqgSDCneqZ+gNODSE=

Magistrada

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 07/04/2021 08:20:39 p. m.

Hash: ZGmdmc/T3WT0dmN4OzJV1sYHWicOGJcJU4ley++Woz0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 07/04/2021 05:59:56 p. m.

Hash: tq90ST8pXOT9Xe32X9sUeRW1bt7W7FknPrtSOrx5q64=